

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Al escrito folio 103556-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 1482-2022.

Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena oficiar a los Ministerios de Justicia y Salud a fin de que adopten las medidas necesarias para efectos de habilitar camas en los centros psiquiátricos destinados a que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, conforme lo ordena el artículo 464 del Código Procesal Penal, atendida las listas de esperas que existen en esos establecimientos y a los largos períodos que deben esperar los internos para ingresar en ellos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien atendido el claro tenor de lo dispuesto en el artículo 457 inciso segundo del Código Procesal Penal, fue de parecer de acoger el presente recurso de amparo y revocar la resolución en alzada, disponiendo el inmediato traslado del amparado Neira Alvarado, al establecimiento asistencial señalado por el juez de garantía.

Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer de no autorizar los alegatos del abogado don Juan Alberto Castro Fernández en representación del Hospital Dr. Philippe Pinel, por las siguientes consideraciones:

1°) Que el artículo 29 incisos 1° y 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala



que: “Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados”. “Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente”.

2°) Que, a su vez el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1993, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, establece en su artículo 2° lo siguiente: “El Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado”.

Por otra parte el artículo 3 de la referida Ley Orgánica indica que “Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, lo siguiente:

La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la ley, a los abogados de otros servicios públicos.

3°) Que por estas consideraciones el Hospital recurrido no tiene facultades de actuar de manera autónoma en la materia que nos convoca y debe hacerlo necesariamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, de manera que no debe hacerse lugar a su petición de presentar alegatos en la Segunda Sala de esta Corte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 59.967-2022





FKSGXXSXMZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

